

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

28 de junio de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**Diversos requerimientos sobre una U.
Habitacional.**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no es competente.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**Confirmar, ya que cumplió con el procedimiento
marcado por la Ley, para las incompetencias.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**Unidades Habitacionales, departamentos,
entrega.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

En la Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3849/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161723000618**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Por este medio requiero información acerca de las Unidades Habitacionales ubicadas en Centro Urbano Benito Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. En la cual requiero que se me señale; 1. Año de la entrega de los departamentos 2. Costo por la entrega de los departamentos 3. Requisitos para la entrega de los departamentos 4. Estatus legal de los departamentos” (sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, de la siguiente manera:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, envió el oficio número **RPPC/DIPRP/220/2023** de fecha 04 de mayo de 2023, suscrito por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, con el que dio respuesta a la solicitud en cita, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es **competente parcial** para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado del informe rendido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, al respecto se informa lo siguiente:

Por lo que hace a: **"1. Año de la entrega de los departamentos 2. Costo por la entrega de los departamentos 3. Requisitos para la entrega de los departamentos"** (sic), esta Institución no es competente de acuerdo al artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que, se sugiere al solicitante que dirija su solicitud al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, por lo que hace a ésta Institución en relación a: **"4. Estatus legal de los departamentos."** (sic), se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones I y III del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, éste Registro Público se encuentra en posibilidad de publicar la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan. De ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en los mismos. Ello sólo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante ésta Institución, en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo del inmueble requerido, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondientes; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral correspondiente del bien inmueble, se podrá solicitar alguno de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico ó búsqueda oficial de antecedentes registrales. Dichos trámites consisten en lo siguiente:

1.- Búsqueda de antecedente por sistema electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que se cuenta en ésta Institución, para lo cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, debiendo indicar los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana (en su caso), colonia, Alcaldía y superficie, o nombre de la sociedad de interés, y la materia en la que se requiera la búsqueda (en éste caso folio real), así como anexar lo siguiente:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$663.00 (seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)**.
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral, según sea el caso.
- c) Copia de identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

2.- Búsqueda oficial: En caso de no localizarse antecedente de registro de un inmueble mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedente, para lo cual es necesario, además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$2,160.00 (dos mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.)** y;
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

Cabe señalar que para ambos trámites en comento, en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). Ahora bien, en caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de **\$1,818.00 (un mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.)** por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.) adicionales por cada hoja subsecuente, así a través de éstas constancias el solicitante estará en posibilidad de consultar la información referente al titular del inmueble que haya solicitado así como su situación jurídica, y todos los actos que consten inscritos en los asientos registrales del mismo.

No omite señalar que las búsquedas de antecedentes registrales de bienes inmuebles se realizan por cada inmueble en particular y no por Unidades Habitacionales.

Ahora bien, en cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notaría, seleccionar la clave y elegir RPP y los conceptos de los trámites, según corresponda a los intereses del solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

Asimismo, para realizar alguno de los trámites señalados o requerir informes, el solicitante deberá acudir a ésta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

No se omite aclarar que el presente informe se emite conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

De conformidad con la Ley de Transparencia, Rendición de Cuentas y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, pido suplencia ante la deficiencia de la respuesta brindada. Debido a que dicha dependencia a pesar de contener la información requerida no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

proporcione en versión pública y no se adjunta ningún documento que informara dicho requerimiento. Por tal motivo requiero que se verifique la respuesta en el ámbito de sus atribuciones y se de la pronta contestación.." (SIC)

IV. Turno. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3489/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3489/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El catorce de junio de dos mil veintidós se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado en el sentido de ratificar su respuesta inicial.

VII. Cierre. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **incompetencia** declarada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente, acerca de las Unidades Habitacionales ubicadas en Centro Urbano Benito Juárez:

1. Año de la entrega de los departamentos
2. Costo por la entrega de los departamentos
3. Requisitos para la entrega de los departamentos
4. Estatus legal de los departamentos

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que en cuanto a los puntos 1 a 3 de su solicitud es incompetente para pronunciarse, siendo la entidad idónea la Procuraduría Social de la CDMX, y en cuanto al punto 4, indicó los requisitos para hacer la búsqueda de antecedentes registrales o legales respecto de un inmueble.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a que no se le entregó lo solicitado.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161723000618**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para responder a los puntos **1 a 3** de la solicitud; es conveniente recordar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

En ese sentido, conviene revisar lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de esta Ciudad, así como la Ley de la Procuraduría Social:

Ley de Propiedad en Condominio

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio. Asimismo regulará las relaciones entre los condóminos y/o, poseedores y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación, el arbitraje, a través de **la Procuraduría Social del Distrito Federal**, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.

Ley de la Procuraduría Social

Artículo 3o.- La Procuraduría Social tiene por objeto:

b) Procurar y coadyuvar al **cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal**, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de esta Ley.

Conforme a la normativa anterior, la Procuraduría Social de la CDMX, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio, la cual rige la constitución, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los Condominios ubicados en esta ciudad.

Por lo anterior, es claro que la Procuraduría es la entidad competente para pronunciarse respecto de lo solicitado por el particular, de modo que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y remitió la solicitud a dicha instancia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

Ahora bien, en cuanto al punto 4, el sujeto obligado indicó ser parcialmente competente, por lo que señaló al particular el procedimiento para la búsqueda de antecedentes registrales para el caso de los inmuebles, con los requisitos y los costos de dicho trámite, con el fin de obtener el registro sobre el estado legal de los departamentos.

Ante tales circunstancias, recordemos que la Ley de la materia contempla que en el caso de competencia parcial, el sujeto obligado responderá conforme a sus atribuciones, hecho que acontece en el presente caso.

Así las cosas, podemos concluir que el sujeto obligado en todos sus extremos con la Ley de Transparencia, para los casos en que existe incompetencia o competencia parcial para atender una solicitud.

Por lo anterior el agravio del particular resulta infundado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, resulta conveniente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3489/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM